



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SÉPTIMA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Protección Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	05001 23 33 000 2025 01359 00
Accionante	Dairo Antonio Monsalve Lezcano y otros
Accionado	Municipio de Rionegro y otros
Decisión:	Admite Demanda
Auto Interlocutorio:	375

Los señores **Dairo Antonio Monsalve Lezcano, María Rubialba Estrada Carvajal, José Luis Suárez Ocampo, Luis Fernando Rendón Salazar, Daniela Rendón Rojas, Johana Quintero Castaño, Mónica Eliana Henao Londoño, Lina Londoño Espinosa, Luis Eduardo Castaño González, Arnulfo De Jesús López Álvarez y Adadier Perdomo Urquina**, presentan demanda en ejercicio de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del **Municipio de Rionegro, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y Empresas Públicas de Medellín – EPM**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, existencia del equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales, acceso a infraestructura de servicios públicos, acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, oportuna y continua, a la seguridad y salubridad pública, defensa del patrimonio público y al agua como derecho humano esencial, fundamental y colectivo.

Así las cosas, cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, y en los artículos 144 y 161 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **Protección de los derechos e intereses colectivos -Acción Popular-**, instauran por los señores **Dairo Antonio Monsalve Lezcano, María Rubialba Estrada Carvajal, José Luis Suárez Ocampo, Luis Fernando Rendón Salazar, Daniela Rendón Rojas, Johana Quintero Castaño, Mónica Eliana Henao Londoño, Lina Londoño Espinosa, Luis Eduardo Castaño González, Arnulfo De Jesús López Álvarez y Adadier Perdomo Urquina**, en contra del **Municipio de Rionegro, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y Empresas Públicas de Medellín – EPM.**

2. NOTIFÍQUESE por estados a los actores populares el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio, a la entidad accionadas **Municipio de Rionegro, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y Empresas Públicas de Medellín – EPM**, según los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se les advierte que, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **tiene un término de diez días contados desde la**

notificación, para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, en este caso a la doctora **ZAIDA JOHANA GÓMEZ RAMÍREZ, Procuradora 222 Judicial II Administrativa**; conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFÍQUESE al **Defensor del Pueblo** de la existencia del presente medio de control de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 en concordancia con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que intervengan en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Se le enviará mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales, al cual se adjuntará la demanda y los anexos.

6. NOTIFICAR personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, **se insertará la presente providencia en el micrositio de este Juzgado** en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente, **se ordena a las entidades demandadas** que, en las páginas web institucionales, inserten la presente providencia y publiquen un aviso en la página web, cuyo texto es el siguiente:

*"Se informa a la comunidad que en el **DESPACHO VEINTIUNO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** mediante auto del 16 de octubre de 2025, se **admitió la demanda** promovida en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-** por los señores **Dairo Antonio Monsalve Lezcano, María Rubialba Estrada Carvajal, José Luis Suárez Ocampo, Luis Fernando Rendón Salazar, Daniela Rendón Rojas, Johana Quintero Castaño, Mónica Eliana Henao Londoño, Lina Londoño Espinosa, Luis Eduardo Castaño González, Arnulfo De Jesús López Álvarez y Adadier Perdomo Urquina**, en contra del **Municipio de Rionegro, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y Empresas Públicas de Medellín – EPM**, bajo el radicado bajo el número 05001-23-33-000-2025-013593-00, la cual tiene como **pretensiones:**" 1. Que se declare responsable al Municipio de Rionegro (Antioquia), a Empresas Públicas de Medellín – EPM, y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en especial los siguientes (...) 2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene de manera inmediata y urgente a las entidades accionadas —Municipio de Rionegro, EPM y CORNARE— la instalación, ampliación y puesta en funcionamiento de las redes de acueducto que hagan falta en las veredas y centros poblados de Alto Bonito y Abreo, incluyendo la totalidad de las viviendas y familias allí residentes, no solo las pertenecientes al grupo accionante, sino toda la comunidad afectada. Lo anterior, en virtud del carácter colectivo, esencial y fundamental del derecho al agua potable, protegido por la Constitución Política (arts. 1, 2, 79, 88, 365 y 366), la Ley 142 de 1994, la Ley 472 de 1998, y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, particularmente la Resolución 64/292 de la ONU (2010) y la Observación General N.º 15 del Comité DESC de las Naciones Unidas (2002). 3. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades accionadas (...) 4. Que se ordenen todas las demás actuaciones, medidas y providencias complementarias que en derecho correspondan y que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo, integral y verificable de la presente acción popular, la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados y el restablecimiento pleno del servicio público esencial de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Abreo, Alto Bonito y demás veredas aledañas del municipio de Rionegro (Antioquia). 5. Que se ordene la conformación del Comité de Seguimiento y Cumplimiento de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la ejecución efectiva, oportuna y verificable de las órdenes judiciales que se profieran en el presente proceso, y asegurar que las entidades condenadas cumplan integralmente las medidas correctivas, preventivas y reparatorias ordenadas en favor de los derechos e intereses colectivos vulnerados"*

La constancia de la publicación de la presente providencia en la página web y del mencionado aviso, se hará llegar al Despacho en el término de diez (10) días.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (02) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación. La Procuradora 222 Judicial delegada ante este Despacho

y al Defensor del Pueblo se les remitirá copia de la demanda y de sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda.

8. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvarla las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

9. CORRER TRASLADO a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para allegar las pruebas que considere pertinentes o para solicitar su práctica, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo que las excepciones sólo serán las consagradas en el artículo 23 ibídem.

10. Vencido el término de traslado y una vez efectuada la comunicación a la comunidad, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, se citará a las partes a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo estipulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

11. Este medio de control se decidirá por medio de providencia que se proferirá dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento del término de traslado, ello, sin perjuicio del término probatorio.

12. Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigida a este

Juzgado, así como el cambio de canal digital dispuesto, deberá ser remitido al correo dispuesto **recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho.

La remisión de memoriales deberá efectuarse a través del canal digital elegido para los fines del proceso, según lo prescrito por el artículo 3 de Ley 2213 de 2022 y 186 de la Ley 2080 de 2021, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
MAGISTRADO

EL PRESENTE AUTO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADOS A FIJAR EL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2025.**

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>

MGG